



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304552019

Expediente : 00465-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **INVERSIONES LA ECONÓMICA A&E S.A.C.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 14 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00465-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de julio de 2019, interpuesto por **INVERSIONES LA ECONÓMICA A&E S.A.C.**, representada por Esther Josefina Obregón Miranda, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA** con fecha 14 de junio de 2019.

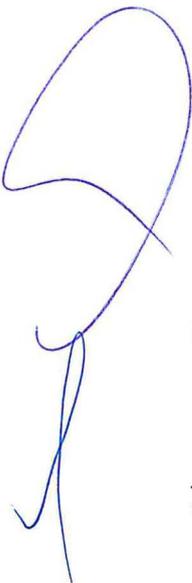
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 14 de junio de 2019 la recurrente solicitó a la entidad se le otorguen copias de toda la documentación que motivó la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo y Planeamiento Urbano N° 026-2019- GDYPU/MDCH de fecha 21 de mayo de 2019, entre otra, el informe N° 067-2019-SGRRD/MDCH de fecha 21 de mayo de 2019 de la Subgerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, así como el Informe Legal N° 216-2019 MDCH/GAJ de fecha 14 de mayo de 2019.

Ante la falta de entrega de la información solicitada, con fecha 15 de julio del 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia, habiéndose emitido la Resolución N° 010104422019¹ mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos.



A través del Oficio N° 052-2019-GSG-MDCH, presentado en esta instancia el 8 de agosto de 2019 con Hoja de Trámite N° 56468 – 2019, la entidad formuló su descargo señalando que la solicitud de acceso a la información pública presentada por la empresa recurrente fue atendida mediante Carta N° 046-2019-GSG notificada el 7 de agosto de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

¹ Notificada el 5 de agosto de 2019.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El artículo 3° de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, con relación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la empresa, conforme se advierte de autos, mediante la Carta N° 046-2019-GSG-MDH notificada el 7 de agosto de 2019, la entidad le remitió la información solicitada, por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

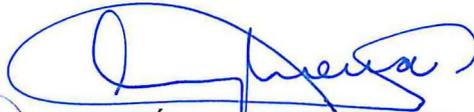
De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

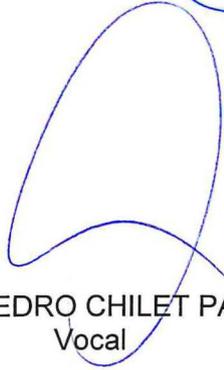
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00465-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **INVERSIONES LA ECONÓMICA A&E S.A.C.**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **INVERSIONES LA ECONÓMICA A&E S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

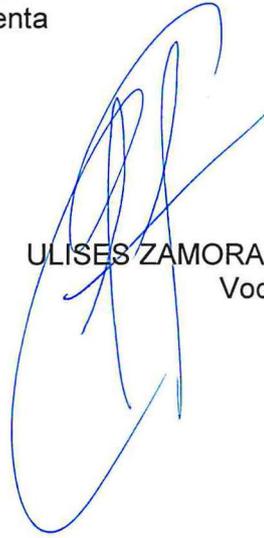
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn